

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegramas desde las siete de anoche hasta las ocho y cincuenta minutos de esta mañana, me dice lo siguiente:

«El ex-comandante Campos, acusado por las leales tropas del ejército de S. M., se ha internado en Portugal por Tábara.»

Los sublevados que se dirigian hoy á Daimiel, se retiraron precipitadamente á la vista de una de nuestras columnas y continuaron su movimiento de huida en el mayor desaliento, rechazados por todas partes. Estrechados por diferentes columnas puede darse como próxima su completa destruccion.

Los rebeldes continúan en el mayor desaliento evitando todo encuentro con las columnas que los persiguen; y desistiendo de su intentada marcha hácia Andalucía proyectan internarse en los montes de Toledo.

De la propia manera en la Gaceta extraordinaria de Madrid del día de ayer se inserta el despacho telegráfico que es como sigue:

«Zamora 7 de Enero de 1866 á la una y quince minutos de la tarde. —El Gobernador al Excmo. Sr. Mi-

nistro de la Gobernacion.—Segun comunicacion del Alcalde de Tábara, los sublevados llegaron allí á las seis de la noche de ayer, y sin detenerse marcharon en direccion á Portugal.»

Ultimamente, el Gobernador de Ciudad-Real, en telegrama del día de ayer, me participa lo que sigue:

«Los sublevados en un número de 600 á 800 han pasado por las inmediaciones de Daimiel, tres horas de esta capital, en direccion á Villarrubia. El general Concha estaba con una pequeña fuerza en aquella villa. El general Zavála se halla á siete horas de los sublevados siguiéndoles en combinacion sin descansar.»

En todas las provincias reina el orden mas completo.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Segovia 8 de Enero de 1866.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

De la propia manera, en la Gaceta del 7 del actual, se inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS Y PARTES RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO.

Manzanares 6 de Enero á las once y veinticinco minutos de la noche.—El Capitan general Concha al Ministro de la Guerra:

«Acabo de saber que los sublevados entran en Puerto Lápiche á las once y media, y otros dicen que á las dos estaban dando pienso, que despues pasaron á Villalta y que se dirigian á este punto. He dispuesto que los puestos avanzados no hagan

fuego hasta que hayan penetrado en la ciudad. Temo que á pesar de las precauciones que he tomado, sepa que estoy aqui y se dirija á Daimiel. Si esto sucede marcharé por el ferrocarril llevando un piloto delante. Esta noche á las ocho el Teniente de la Guardia civil D. Ignacio de Rios, á quien hice salir á Venta de Quesada con cuatro caballos, encontró antes de llegar un grupo de hombres á caballo, y cargándoles cogió uno de ellos que hizo prisionero con un revolver, que dice ser natural de Madrid, no habiendo querido declarar nada mas.»

Tembleque 7 de Enero á la una y cuarenta y cinco minutos de la madrugada.—El Teniente general Zavála al Ministro de la Guerra:

«Los sublevados con Prim han salido esta mañana á las diez de Madrideojos con direccion á Puerto Lápiche. Van completamente desanimados y el ganado en malísimo estado. Un escuadron han mandado á Consuegra por dinero y se ha llevado 30.000 rs. Aun sin concluir el desembarco de la division salgo para Madrideojos.»

Los últimos partes recibidos sobre la direccion de los sublevados de Avila aseguran que éstos cruzaron ayer la linea entre Zamora y Benavente, pasando el Esla por la barca de San Pelayo, para pernoctar en Tabara, pueblo próximo á la frontera de Portugal.

Ayer á las once de la noche se presentaron al Coronel primer Jefe

del primer tercio de la Guardia civil dos guardias que habiendo sido incorporados forzosamente á los sublevados, lograron fugarse, y un sargento y once guardias que evitaron caer en poder de los insurrectos.

Manzanares 7 á las dos y quince minutos de la madrugada.—El Capitan General Concha al Ministro de la Guerra y General Zavála:

«En este momento llega un tren de Andalucía con un Capitan de la Guardia civil, quien habia oido en Daimiel que el enemigo estaba en Villarrubia de los Ojos, dos leguas de Daimiel. Creo cierta la noticia, porque á esta hora el enemigo debia haber intentado entrar en este punto, lo que le convenia aunque por pocas horas; pero sin duda ha desistido de su empeño sabiendo lo ocupó. V. E. conocerá el plan que me propongo con mi pequeña columna. Será posible que encuentre á los enemigos en Daimiel, ó en alguno de los pueblos de la carretera de Ciudad-Real.»

Segun partes dados por los Capitanes generales, la tranquilidad continúa inalterable en Cataluña, Aragon, Valencia, Granada, Andalucía, Navarra y demás distritos.

(Gaceta de Madrid del sábado 6 de Enero de 1866, núm. 6.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Marina D. Juan de Zavala, Marqués de Sierra-Bullones, se encargue de dicho Ministerio el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Colantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º

El Gobierno de S. M. ha tolerado hasta ahora asociaciones políticas organizadas en Madrid y en las demás provincias, aunque las leyes no las permiten sin previa autorizacion. Pero viendo por una dolorosa esperiencia que en lugar de ser estas asociaciones instrumentos de fines legitimos, son agentes constantes de perturbacion en los ánimos y un medio que puede emplearse para alterar la paz pública, por la que V. S. tiene obligacion de velar muy especialmente: vista la Real orden de 9 de Julio de 1861, y vistos tambien los artículos 4.º, 207, 208, 209, 210, 211, 212, y los contenidos en el libro 2.º, tit. 3.º, capítulo 2.º del Código penal, S. M. se ha servido mandar lo siguiente:

1.º En cumplimiento del artículo 12 de la Real orden citada de 9 de Julio de 1861, procederá V. S. a disolver todas las asociaciones políticas que con el nombre de comités, círculos, tertulias ó cualquier otro existan en los pueblos de la provincia de su mando.

2.º Si V. S. creyere conveniente para la averiguacion de algun delito, mandará intervenir todas las actas, documentos y papeles correspondientes á dichas asociaciones.

3.º En el caso de resistirse ó de evadirse fraudulentamente al cumplimiento de las órdenes de V. S. dispondrá el arresto de los culpables, y los entregará, dentro del término legal, á los tribunales

competentes con las diligencias practicadas.

4.º Lo mismo resolverá V. S. si tuviese motivo para creer que eran cómplices ó auxiliadores de la rebelion, ó que se hallan comprendidos en los artículos del libro 2.º, tit. 3.º, cap. 2.º del Código penal.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta de Madrid del jueves 28 de Diciembre de 1865, núm. 562.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que en 1848, D. Baltasar Cuesta compró al Estado diferentes bienes procedentes de la dignidad prioral de la Orden de San Juan de Jerusalem, y entre ellos el derecho á la pastura con 300 cabezas de ganado lanar en las yerbas de los comunes de la huerta de Ribaforada, en las de la corraliza del monte de Peñtriz y término de la huerta de Buñuel, y últimamente, el paso libre y las yerbas y pastos de las Bardenas reales con el mismo número de 300 cabezas:

Que en pleito seguido entre la Hacienda pública y el Ayuntamiento de Buñuel, sobre el derecho de pastos, recayó sentencia ejecutoria en 1857, en la cual declaró la Audiencia de Pamplona que á la Hacienda, como subrogada en los derechos y acciones del Priorato de San Juan de Jerusalem, correspondia el goce y aprovechamiento de pastos en los términos comunes que á la sazón existían en el monte y huerta de la villa de Buñuel, con 300 cabezas de ganado lanar, en el modo y forma de costumbre:

Que en otro pleito seguido posteriormente en el Juzgado de Hacienda y Audiencia de Pamplona, entre D. Baltasar Cuesta y la Hacienda pública, sobre eviccion y saneamiento, recayó sentencia que

causó ejecutoria, declarando que la Hacienda, en virtud de la sentencia citada de 1857 debia reclamar la ejecucion de esta, hasta dejar al comprador Cuesta en la quieta y pacífica posesion del derecho adquirido de pastos con 300 cabezas de ganado lanar en los términos de la huerta de Buñuel.

Que en 9 de Octubre de 1862, el Juez de paz de este pueblo dió á Cuesta la posesion de los términos de aquella huerta, espresando que lo hacia solo por cumplir la orden del Juez de Hacienda de Navarra, pues en virtud de la ley los terrenos de dicha huerta, como de propiedad particular, estaban acotados y nadie que no fuera el dueño podia introducir sus ganados:

Que en Agosto y en Diciembre de 1863 se presentaron en el Juzgado de Tudela á nombre de Don Isidro Sainz de Baranda, D. Cayo Escudero y D. José Bajgorri, tres interdictos contra D. Baltasar Cuesta, por haber entrado sus ganados en fincas propias de los querellantes, situadas en la huerta de Buñuel:

Que sustanciados los interdictos y acordada en ellos la restitution, Cuesta apeló ante la Audiencia y propuso ante el Juez de Hacienda la inhibitoria de Jurisdiccion, á que no accedió aquel Juzgado, siendo apelada su providencia:

Que la Audiencia confirmó las sentencias del Juez de Tudela en los tres interdictos y la del Juez de Hacienda negándose á requerir de inhibicion al ordinario de Tudela, y en tal estado acudió al Gobernador D. Baltasar Cuesta, pidiéndole que requiriese al Juez de Tudela para que se inhibiese del conocimiento de los referidos interdictos:

Que así lo hizo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, el núm. 8.º del art. 96, y el 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente y traer á los autos para mejor proveer el anuncio y la escritura de la venta hecha á Cuesta por el Estado, se declaró

competente, en atencion á que la Hacienda no pudo vender los pastos de propiedad particular, sino el derecho á pastar en los términos comunes de la huerta de Buñuel, en la forma que lo disfrutaba la dignidad prioral de San Juan de Jerusalem; á que la posesion dada á Cuesta no pudo estenderse mas que á lo vendido por la Hacienda; á que los interdictos deciden solo sobre el hecho de la posesion é interinamente, por lo cual en nada pueden afectar á los derechos vendidos por el Estado, y á que las disposiciones invocadas por el Gobernador solo se refieren á las incidencias de las ventas hasta que el comprador se halla en posesion pacífica de lo vendido:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de dichos bienes:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion ha tenido su origen en los actos de un comprador de bienes nacionales derivados inmediatamente de la subasta, antes de hallarse en posesion quieta y pacífica de los derechos que el Estado le vendió; y por tanto no puede menos de estimarse como incidental de la venta:

2.º Que mientras la Hacienda no designe con toda claridad lo que enajenó, ni puede el comprador entrar en el tranquilo goce de ello, ni determinarse si hubo ó no exceso por parte de aquel en el disfrute de los derechos adquiridos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Valls, de los cuales resulta:

Que á nombre del Marqués de Vallgornera se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de una regadera, que tomando las aguas del rio Francolí las lleva desde la acequia del molino Ricart al molino de la Selva y tierras del querellante y á otras huertas de Raurell, en cuya posesion le habian interrumpido D. José Soler y Sabaté, Pablo Roig y otros vecinos de Masó y Valls, usurpando las aguas que discurrían por la regadera:

Que con la demanda de interdicto se presentó testimonio del pregon de una orden del Alcalde de Masó en 1822, prohibiendo distraer las aguas de la espresada regadera, y mas tarde copia de una providencia del Gobernador de la provincia, mandando en 1862 al Alcalde de Masó que respetara la posesion en que se hallaba el Marqués de Vallgornera de aguas de su propiedad procedentes del rio Francolí, en la cual habia sido amparado por tres sentencias ejecutorias:

Que recibida la informacion y prestada la fianza ofrecidas, se acordó la restitucion, y á instancia de los regentes de Masó el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el Real decreto de 29 de Abril de 1860 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que, durante la sustanciacion del conflicto y á instancia del Marqués de Vallgornera, ordenó el Gobernador al Alcalde de Masó, reproduciendo su providencia de 1862, que hiciera respetar la posesion en que el citado Marqués estaba de las aguas á que se referia el interdicto, y con este motivo mediaron comunicaciones entre el Gobernador y el Alcalde, conminando aquel á este con multa, suspension y procesamiento por desobedecer sus ordenes, y esponiendo la autoridad municipal que creia nula toda providencia que se adoptara en el asunto mientras estuviera pendiente el conflicto promovido:

Que, sustanciado este, se declaró competente el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundán-

dose principalmente en que no se trataba de aguas públicas, sino de la posesion que hace mas de cuatro siglos disfrutaba un particular de una regadera ó sangradera, en cuya cuestion ningun interés colectivo tenian los pueblos:

Que al expediente se unió una sentencia de 1683, amparando en la posesion de regar las tierras del castillo de Raurell con las aguas del rio Francolí tomadas por la regadera en cuestion, todos los dias de la semana, de noche y de dia, excepto los lunes y viernes que las tomaban los terratenientes de Raurell:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto; y remitidos á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente y los autos, se presentó por la sucesora del Marqués de Vallgornera testimonio de la primitiva concesion de las aguas sobre que versa la cuestion, hecha en el año 1181 por el Rey Don Alfonso de Aragon á favor de los Caballeros Templarios, exceptuando los lunes y viernes de cada semana; y de dos sentencias, recaídas en interdictos amparando en la posesion de las mismas aguas al señor Melchor Teixidor y Ferrer en 1675, y á Doña María Ana Valdrin en 1822:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, que dicta disposiciones para el aprovechamiento de aguas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias administrativas legítimamente adoptadas:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador requiriéndole de inhibicion, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Considerando que el interdicto de que se trata no contraría ningun

na providencia administrativa, ni versa sobre aguas públicas, sino sobre las que están en el dominio de un particular;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta de Madrid del sábado 30 de Diciembre de 1865, núm. 364.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que habiendo presentado al Ayuntamiento de Jódar D. Pedro Herrera Piu un escrito, quejándose del Médico titular del pueblo, D. Miguel Gomez, por haber abandonado ó desquidado la asistencia de unos enfermos en la casa del esponente, el Médico solicitó y obtuvo del Ayuntamiento copia del escrito y con él presentó en el referido Juzgado una querrela de injurias y calumnias que creia inferirse en aquella esposicion por Herrera:

Que instruidos procedimientos criminales con este motivo contra don Pedro Herrera, y hallándose la causa en plenario, el Gobernador de la provincia de Jaen requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Herrera, fundándose en que á la Autoridad administrativa correspondia, con arreglo á la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, conocer de la queja formulada contra el Médico titular, y mientras no se resolviera si eran ciertas las faltas imputadas, no podia estimarse calumniosa la imputacion:

Que sustanciado el incidente en

competencia, declaró tenerla el Juzgado, en atención á que se perseguía un delito público, puesto que Herrera se quejaba de que su nieta habia fallecido á consecuencia de la mala asistencia y medicamentos suministrados por el Facultativo, á que no habia ninguna cuestion previa administrativa, á que era estemporánea la cuestion de competencia por haberse sometido al procesado Herrera y por hallarse la causa en plenario; y á que el escrito origen del procedimiento no tenia el carácter de reservado, atendida su índole y objeto:

Que el Gobernador insistió en su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855:

Visto el art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que en su núm. 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administración; ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que ni hay ley alguna que encargue á la Administración el castigo de los delitos de injuria y calumnia, ni en el presente caso cuestion previa administrativa alguna de la cual dependa el fallo judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta de Madrid del jueves 4 de Enero de 1866.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 8 de Noviembre último, de Real orden, lo que sigue:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe respecto al expediente que se ha promovido á consecuencia de hallarse pendiente de observacion el quinto por el cupo de Peralta de la Sal en el reemplazo de 1864, Joaquin Serrado, lo evacuaron en 27 de Octubre próximo pasado en los términos siguientes:

Por Real orden de 23 de Junio último se sirvió V. E. pasar á informe de esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento el expediente promovido por consecuencia de hallarse pendiente de observacion el quinto Joaquin Serrado, sin embargo de encontrarse cubierta su plaza por otro.

Hechas cargo las Secciones de los antecedentes que forman este expediente, son de sentir que hallándose establecido por Real orden de 31 de Julio de 1863 que los quintos en observacion no son soldados que cubren cupo hasta la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad, el de aquella clase Joaquin Serrado no debia cubrirlo hasta que concluida la observacion y en vista de la declaracion facultativa, el Consejo provincial le hubiese proclamado definitivamente soldado si se le consideraba útil, ó hubiese entregado otro mozo en su reemplazo caso de encontrarse inútil.

Sin embargo, y siendo esto lo que procedia, aparece del expediente que antes de dicha definitiva declaracion, y estando el quinto propietario Serrado pendiente de observacion, se entregó en caja al suplente José Benac, el cual redimió su suerte á metálico, usando del derecho que le concede el art. 139 de la ley vigente de reemplazos.

Satisfecha la suma estipulada por la ley, el suplente debió ser baja en el servicio, aunque conservando el

derecho á su devolucion en el caso de ser declarado útil y consiguientemente soldado el quinto propietario Joaquin Serrado; pues en otro caso estaria esta plaza cubierta por dos hombres.

En vista de lo relacionado, las Secciones entienden que, aun cuando el quinto Joaquin Serrados no cubriese cupo interinamente, procedia fuese admitido en caja en concepto de pendiente de observacion facultativa, sin que debiese reemplazarle el suplente hasta que, admitida ó no la excepcion, fuese declarado definitivamente soldado ó exceptuado, en cuyo último caso era cuando procedia la entrega de aquel.

Que verificada la redencion de este, correspondia se le diese de baja en la caja de la provincia, puesto que de hecho lo estaba por aquella, quedando entre tanto el Serrado en la responsabilidad de cubrir el cupo y plaza que le habia tocado por la suerte hasta la definitiva declaracion ya mencionada.»

Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. para su conocimiento consecuente á su escrito de 30 de Junio último.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente esta resolusion en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.—Senor Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Hallándose de orden superior concentrada en esta capital toda la fuerza de la Guardia civil que existe en la provincia, debo prevenir á los Alcaldes, que mientras dicha fuerza vuelva á ocupar sus respectivos puestos, quedan encargados bajo su responsabilidad de llenar

los servicios encomendados á la Guardia civil, y muy especialmente el de la conduccion de presos y detenidos por transitos de justicia, convenientemente custodiados por paisanos armados.

De la falta de cumplimiento de cuanto dejo ordenado, exigiré la mas estrecha cuenta á los Alcaldes que cometan aquella, así como al que deje de darme inmediato conocimiento en el caso de que el orden público sufriese la mas ligera alteracion. Segovia 7 de Enero de 1866.

—El Gobernador, Alejandro Marquina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Colegio del Angel, establecido en Segovia.

Se halla vacante la plaza de Maestro de instruccion primaria elemental y superior de este Colegio. Su dotacion es de 6000 rs. anuales y casa. Los que quieran optar á ella podrán dirigir sus solicitudes con relacion de sus méritos á D. Carlos de Lecea y Garcia en Segovia.

EUGENIO FOUBERT.

Dentista.

Tiene la satisfaccion de anunciar al Público Segoviano que sigue ejerciendo su arte; posee todos los adelantos conocidos hasta el dia; practica toda clase de operaciones en la boca con la mayor economia y con el acierto que tiene acreditado en su larga practica, garantizando todos los trabajos que se le encarguen.

Los dientes artificiales y las dentaduras que este inteligente profesor construye y coloca, no tan solo imitan perfectamente al natural, sino que proporciona una completa masticacion y fácil pronunciacion, pudiendo testimoniar de ello varias personas de esta capital, entre ellas algunos facultativos muy conocidos del Público.

Pone desde un diente hasta dentaduras completas, á los precios siguientes:

Por poner un diente, 20 rs. en adelante.

Por id. una dentadura completa en caucho francés con dientes ordinarios, 500 rs.

Por id. id. id. en caucho inglés ó coral, con encia color de rosa y diente fino, desde 1000 á 2000 rs.

Si las dentaduras son metálicas, los precios son segun el material.

Las demás operaciones se practican á precios convencionales.

Vive Plaza Mayor, Mesón grande.